

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PLATO -
MAGDALENA**

Plato, dieciocho (18) de enero de 2024.

Rad. 47-555-40-89- 001-2023-00492

Ref. Proceso de Pertenencia.

Demandante: JOSÉ ANTONIO BARRIOS RICO

Demandado: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL EUCLIDES OROZCO PALMERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia, instaurada por **JOSÉ ANTONIO BARRIOS RICO**.

ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO BARRIOS RICO, promovió proceso declarativo de pertenencia en contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL EUCLIDES OROZCO PALMERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble rural, con el propósito de que se declare por vía de prescripción extraordinaria que es el legítimo propietario del bien que está ubicado en el municipio de Plato vereda Apure.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de rechazo e inadmisión de la demanda, previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su admisión.

En efecto, se tiene que este despacho tiene la jurisdicción y competencia, por lo que se admitirá el proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

Además, no existe duda de que se ajusta a los preceptos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, así como a lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se tiene que el poder reúne los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P, y artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá personería jurídica, en los términos y para los efectos allí consignados.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, promovida por JOSÉ ANTONIO BARRIOS RICO, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL EUCLIDES OROZCO PALMERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble rural.

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 del C.G.P.) para que la conteste. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la demandada, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, ya que la parte demandante, lo solicitó en el acápite de las notificaciones.

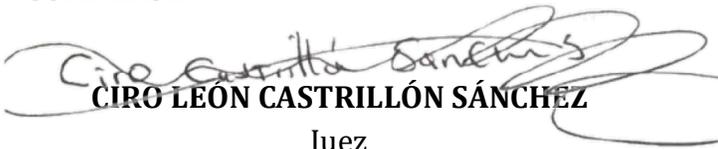
TERCERO. - INSCRÍBASE esta demanda en los libros respectivos de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, a costas del interesado.

CUARTO. - Conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., PÓNGASE en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 7° del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 de 2020 EMPLÁCESE A PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho en el bien materia de este proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. - Téngase a la Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS portador de la tarjeta profesional n° 166.862, como apoderada Judicial del señor JOSÉ ANTONIO BARRIOS RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ

Juez